

## REPÚBLICA DE PANAMÁ



## ÓRGANO JUDICIAL

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTOS:**

La firma forense De Castro & Robles, actuando en nombre y representación de **ATLÁNTICO FISHERY, S.A.**, el 2 de agosto de 2024, concurre ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia para interponer una solicitud de aclaración de la parte resolutive de la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dictada dentro de la Advertencia de Ilegalidad que interpuso para que se declarara la nulidad, por ilegal, del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N°131 de 14 de abril de 2020, dictado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la cual esta Superioridad decidió lo siguiente (Fojas 244 a 246):

“En consecuencia, la **SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ADMITE EL DESISTIMIENTO** de la presente **ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD**, interpuesta por la Firma De Castro & Robles, actuando en nombre y representación de **ATLÁNTICO FISHERY, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N°131 de 14 de abril de 2020, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; y, **ORDENA** el archivo del respectivo expediente.”

## I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El activador jurisdiccional manifiesta que la Advertencia de Ilegalidad fue admitida el uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Magistrado Sustanciador, quien dispuso correr traslado de la misma al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la Procuraduría de la Administración (Foja 33).

Que la empresa accionante presentó desistimiento de la Advertencia de Ilegalidad el 16 de abril de 2024, que fue admitido mediante Resolución de 22 de abril de 2024, la cual fue notificada por Edicto N°1343 de 23 de abril de 2024, ordenando el traslado a la Procuraduría de la Administración por el término de tres (3) días, quien determinó que el mismo era viable.

Añade que, a través de la Resolución de 15 de mayo de 2024, notificada por Edicto N°1535 de 17 de mayo de 2024, se ordenó correr traslado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario del desistimiento, por el término de tres (3) días, quien se notificó el 23 de mayo de 2024, presentó poder en el proceso y no se opuso al mismo.

Prosigue indicando que, la Sala Tercera admitió el desistimiento de la Advertencia de Ilegalidad, por medio de la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y que en dicha resolución existe oscuridad al no quedar claro cuál es el procedimiento utilizado para la admisión de los desistimientos, debido a que, en el presente caso, se corrió traslado y se notificó del mismo, tanto a la Procuraduría de la Administración, como al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, pero que en otro caso similar al que nos ocupa, se admitió el desistimiento, pero el trámite de traslado fue obviado, circunstancia que aduce, crea confusión, y que amerita ser aclarada, con fundamento en el artículo 999 del Código Judicial.

## II. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de examinar los argumentos en los que el petente fundamenta el escrito de Aclaración de la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en cuanto las supuestas frases oscuras contenidas en la misma, procede esta Colegiatura a externar las siguientes consideraciones.

Primeramente, resulta oportuno resaltar que el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en su último párrafo, establece de forma puntual que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, entre éstas las emanadas de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, **son finales, definitivas y obligatorias**, y contra éstas no cabe recurso alguno.

En consonancia con lo anterior, el artículo 99 del Código Judicial dispone, expresamente, que las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en dicha Sección, son finales, definitivas y obligatorias; de ahí que no admiten ningún medio de impugnación.

Con base en lo expuesto, resulta evidente que la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), al ser dictada por el Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, reafirma el carácter irrecurrible de esa decisión; aunado al hecho de que, si bien no hubo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada por razón del desistimiento de la advertencia de ilegalidad, ésta surte los mismos efectos de una decisión final, puesto que pone fin al proceso instaurado, por ende, dicha decisión no es recurrible.

Precisado lo anterior, pasamos a verificar la viabilidad de la solicitud de aclaración que nos ocupa, en atención a las disposiciones legales que la regulan.

En la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el **artículo 64 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943** (reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946), establece que la aclaración de sentencia, **únicamente**, puede solicitarse sobre los **puntos**

**oscuros o de doble sentido**, o que se solicite alguna corrección por razón de error, **de la parte resolutive de la sentencia**, por lo que no puede entrar a explicarse o aclararse aquellos aspectos que han sido abordados o descritos dentro de la parte motiva de la sentencia.

En concordancia jurídica con la norma especial, el **artículo 999 del Código Judicial**, dispone lo siguiente:

**"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal;** pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También **puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive**, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (Lo destacado es nuestro)

Con base en las disposiciones legales citadas, la aclaración solamente es viable en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido, o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que deban aclararse o rectificarse en la parte resolutive de la sentencia; de allí que la resolución, aun cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal, ya que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones solo serán sobre cuestiones accesorias.

Tales puntos o frases oscuras o de doble sentido que precisa la norma, refieren a aquellas que no permitan fácilmente entender el contenido de la parte resolutive de una resolución o sentencia, o que la duda se suscita como consecuencia de errores aritméticos o de escritura o de cita, frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, relativas a la materia del proceso judicial.

Dicho en otras palabras, "estamos frente a un concepto oscuro o dudoso, cuando existe discordancia entre la idea y los vocablos que se utilizan para representarla o cuando los vocablos representan varias posibilidades de interpretación. Es un tema idiomático, no de inteligencia. Es un defecto de expresión, no un defecto de voluntad. Un concepto oscuro no es un concepto erróneo o equivocado. Es un concepto que requiere aclaración en su verdadero sentido. No está en juego la interpretación de las leyes, doctrina o jurisprudencia. Con la aclaración no se pretende agregar argumentos a la decisión, sólo se busca el esclarecimiento necesario que tiene una frase o concepto oscuro o contradictorio... En este caso, la aclaratoria busca la precisión de la sentencia. Es decir, que no tenga palabras, frases u oraciones vagas o ambiguas." (MORALES GODOL, Juan; Aclaración y Corrección de Resoluciones Judiciales, Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Vol. 5(1), 2014).

Sobre el particular, el jurista Jorge Fábrega, en su obra, "*Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II*", manifestó lo siguiente:

"Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) **que la aclaración no es un recurso**, toda vez que mediante ella no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético."

Atendiendo al análisis normativo y doctrinal que precede, concluimos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley concede, ante una situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros, o bien leves errores, **en su parte resolutive**, que amerita su rectificación o aclaración; y no, una **instancia mas del proceso en la cual puedan debatirse las motivaciones de la resolución**, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, **o los motivos por los cuales el Tribunal aplicó determinado procedimiento ante cierta figura procesal** —*como acontece en el presente caso*—, dado que no es el mecanismo idóneo para ampliar o modificar la parte

259  
260

motiva de los fallos, o para agregar argumentos a la decisión, tal como lo pretende el solicitante.

Siendo así, la resolución objeto de la presente solicitud de aclaración es acusada de confusa por razones distintas a las contempladas taxativamente en las normas precitadas, bajo argumentos que resultan dilatorios e improcedentes, por lo que la misma resulta manifiestamente improcedente, y así nos avocamos a declararla.

### III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, la Solicitud de Aclaración de la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dictada dentro de la Advertencia de Ilegalidad presentada por la firma forense De Castro & Robles, actuando en nombre y representación de **ATLÁNTICO FISHERY, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N°131 de 14 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**Notifíquese,**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
MAGISTRADA

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

  
**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 8 DE octubre DE 20 24

A LAS 8:41 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

[Signature]  
firma

**En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,  
Para notificar a los interesados de la resolución  
que antecede, se ha fijado el Edicto No. 2844  
en lugar visible de la Secretaría a las 4:00  
de la tarde de hoy 7  
de octubre de 20 24**

[Signature]  
**SECRETARIO**